

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301544
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 10/05/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la respuesta del Ayuntamiento de Mislata en resolver las reclamaciones presentadas ante las molestias por ruidos producidos por la actividad de la escuela de música en los bajos de la Comunidad de propietarios en Calle (...).

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/05/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Mislata, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido no fueron aportados los informes solicitados por lo que no se pudo dar trámite de audiencia la persona promotora de la queja.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301544, de 26/06/2023](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Mislata las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECOMENDAMOS** que proceda a dar cumplida respuesta a la autora de la queja de la información solicitada en relación con las molestias ocasionadas por el establecimiento sito en los bajos de la Comunidad, Calle (...) y resuelva expresa y motivadamente las reclamaciones presentadas.
- 2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora si hubiera comprobado la comisión de hechos tipificados como infracción administrativa y en su caso la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.
- 3. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
- 4. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Mislata LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento que estaban «obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Con fecha 5/07/2023 ha tenido entrada en esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Mislata en el que exponía la aceptación de las recomendaciones emitidas. En este sentido, se indica en el mismo como conclusión que:

“(…) según lo indicado en el presente informe, se considera necesario solicitar al titular de la actividad auditoria acústica junto con informe derivado de la misma, realizado por una entidad colaboradora para la medición acústica acreditada por ENAC y registrada en el registro ECMCA de la Generalitat Valenciana

Por todo ello, se propone que se dé traslado del presente informe, al titular de la actividad, con objeto que realice las actuaciones requeridas en el mismo en un plazo de 10 días.

(…)

Antes de adoptar la oportuna propuesta de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concede un plazo de DIEZ DÍAS para alegar lo que a su derecho convenga.

(…)

- El trámite de audiencia fue recibido por el representante de la comunidad y por el titular de la actividad en fecha 23 de junio de 2023, (…)

(…)

Por todo ello **esta Alcaldía Presidencia acepta expresamente las recomendaciones del SÍNDIC DE GEUGES**, dándolas por cumplidas en cuanto a la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa y en lo referente a la obligación de resolver una vez concluido el plazo del trámite de audiencia y vistas las alegaciones presentadas en su caso, se resolverá como mejor proceda.

A la vista de lo expuesto por la administración local en su informe, apreciamos que, tras la intervención de esta institución, han adoptado medidas para impulsar la tramitación y resolución final del expediente.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, lo anterior, no podemos dejar de tener en cuenta el largo periodo de tiempo que ya ha transcurrido desde que la persona interesada presentara sus escritos de reclamaciones y, por ello, la necesidad de que las actuaciones que ahora se anuncian sean realizadas a la mayor brevedad posible, de modo que se emita la resolución que corresponda en un plazo razonable.

En consecuencia, en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento, en un plazo de tres meses, las recomendaciones que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana